

## **Reglamento de Cementerios del Distrito Federal**

**Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1984.**

ARTÍCULO 11.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I.- Ataúd o féretro, la caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación

II.- Cadáver, el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de vida;

III.- Cementerio o panteón, el lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

IV.- Cementerio horizontal, aquel en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositarán bajo tierra;

V.- Cementerio vertical, a que constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

VI.- Columbario, la estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;

VII.- Cremación, el proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

VIII.- Cripta familiar, la estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

IX.- Custodio, la persona física considerada como interesada para los efectos de este Reglamento,

X.- Exhumación, la extracción de un cadáver sepultado;

XI.- Exhumación prematura, la que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaría de Salubridad y Asistencia;

XII.- Fosa o tumba, la excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;

- XIII.- Fosa común, el lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;
- XIV.- Gaveta, el espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres;
- XV.- Inhumar, sepultar un cadáver
- XVI.- Internación, el arribo al Distrito Federal, de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de los estados de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia;
- XVII.- Monumento funerario o mausoleo, la construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XVIII.- Nicho, el espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- XIX.- Osario, el lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;
- XX.- Reinhumar, volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos;
- XXI.- Restos humanos, las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;
- XXII.- Restos humanos áridos, la osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición
- XXIII.- Restos humanos cremados, las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- XXIV.- Restos humanos cumplidos, los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señala la temporalidad mínima;
- XXV.- Traslado, la transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados del Distrito Federal a cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, y
- XXVI.- Velatorio, el local destinado a la velación de cadáveres.

## **CAPITULO VI**

### **De las Inhumaciones, Exhumaciones, Reinhumaciones y Cremaciones**

ARTICULO 42.- La inhumación o incineración de cadáveres, sólo podrá realizarse en los cementerios autorizados por el Departamento del Distrito Federal, con la autorización del encargado o del Juez del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción.

ARTICULO 43.- En los cementerios oficiales y en los concesionados, deberán prestarse los servicios que se soliciten, previo el pago correspondiente conforme a las tarifas aprobadas.

ARTÍCULO 44.- Los cementerios oficiales y concesionados sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I.- Por disposición expresa de la Secretaría de Salubridad y Asistencia o del Departamento del Distrito Federal
- II.- Por orden de autoridad competente a cuya disposición se encuentren el cadáver o los restos humanos;
- III.- Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso, y
- IV.- Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

ARTICULO 45.- Los cadáveres o restos humanos, deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 49.- Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la autoridad sanitaria, o por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público mediante los requisitos sanitarios que se fijen, en cada caso, por el Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 50.- Si al efectuar una exhumación el cadáver o los restos se encuentran aún en estado de descomposición, deberá reihumarse de inmediato, y proceder a solicitar a la autoridad sanitaria la exhumación prematura.

ARTICULO 51.- Los restos áridos que exhumados por vecinos no sean reclamados por el custodio, serán depositados en bolsas de polietileno e introducidos al pie de la fosa, debiendo levantarse un acta circunstanciada que se anexará al expediente relativo.

Estos restos podrán ser destinados previa opinión de la autoridad sanitaria a las osteopectas de las instituciones educativas.

ARTÍCULO 52.- La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, se efectuará en cumplimiento de la orden que expida el Juez del Registro Civil y previa la autorización sanitaria del Departamento del Distrito Federal.

ARTÍCULO 53.- La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, podrá ser solicitada por el custodio debidamente autorizado. En el caso de que el cadáver o los restos pertenezcan a un extranjero y no hubiere custodio, la cremación podrá ser solicitada por la Embajada competente.

ARTÍCULO 54.- Cuando el cadáver, los restos humanos o los restos humanos áridos vayan a ser cremados dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, éste deberá ser de un material de fácil combustión, que no rebase los límites permisibles en materia de contaminación ambiental.

ARTÍCULO 55.- Una vez efectuada la cremación las cenizas serán entregadas al custodio o a su representante, y el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos podrán reutilizarse para el servicio gratuito de inhumaciones, previa opinión de la autoridad sanitaria.

## **CAPITULO X**

### **De la Tarifas y Derechos**

ARTÍCULO 74.- Por los servicios que se presten en el Distrito Federal sólo deberán pagarse:

- I.- En los cementerios oficiales los derechos que se establezcan conforme a la Ley, y
- II.- En los cementerios concesionados, las tarifas que apruebe el Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 75.- Tanto en los cementerios oficiales como en los concesionados, es obligatorio fijan en lugar visible del local en el que se atiende a los solicitantes del servicio los derechos o tarifas a que se refiere el artículo precedente.